



Recurso nº 522/2020 C. Valenciana 139/2020

Resolución nº 953/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 4 de septiembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. C. A. S., en nombre y representación de SEROVIAL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Ayuntamiento de Llocnou de Sant Jeroni, en el procedimiento abierto simplificado para la contratación del *“suministro e instalación de la señalización de los senderos R-CV-400 de Llocnou de Sant Jeroni (Comunidad Autónoma Valenciana). Expediente: 3/2020”* este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 27 de febrero de 2020, se publica la licitación del expediente de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El plazo de presentación de ofertas finaliza el 18 de marzo de 2020.

Segundo. A dicho procedimiento se presentaron siete empresas.

Tercero. Tras la realización del examen de la documentación administrativa y del informe de valoración técnica de la documentación contenida en dicho sobre, el 30 de marzo de 2020 se procede en sesión pública, a dar lectura del mismo y a la apertura del sobre económico. La mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación a la empresa VICENTE CAMARENA SIGNES por haber obtenido la máxima puntuación. En fecha 24 de abril de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato.

Cuarto. En fecha 24 de abril de 2020, tiene entrada en el registro telemático del Ayuntamiento de Llocnou de Sant Jeroni, recurso especial en materia de contratación en el que parece recurrirse el acta de la mesa de contratación por la que se propone la adjudicación por la



aplicación del criterio de mejoras propuestas y su aplicación a la propuesta como adjudicataria. Igualmente solicita como medios de prueba poder ver las mejoras presentadas por el propuesto adjudicatario, los presupuestos de fabricación de materiales de proveedores presentados y poder ver así que presenta una oferta viable económicamente, sin pérdidas y sin complicaciones en la ejecución del contrato de señalización.

Remitido por el Ayuntamiento el recurso, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene entrada en el registro de este Órgano, el 11 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Con carácter previo procede examinar la competencia de este Tribunal para conocer del denominado por la mercantil recurrente, recurso especial en materia de contratación.

Y es que nos encontramos ante un contrato de suministro e instalación que, como dice el informe del Órgano de Contratación su valor estimado, IVA excluido es de 41.678,21 euros, conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares y anuncio de licitación que rige la contratación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la competencia objetiva de este Tribunal, en cuanto a los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP que dispone: “*Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.*

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.....”.



En definitiva el contrato cuyo acto es objeto de revisión, entendemos a pesar de los términos del recurso que es la adjudicación, puesto que acompaña el anuncio de la Plataforma, queda fuera del ámbito de aplicación del precepto y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP que establece como supuesto de inadmisión haber interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, el recurso tiene sino que ser inadmitido.

Segundo. Dado que el recurrente, bajo la terminología “*medios de prueba*” solicita directamente en el recurso, una vista parcial del expediente, pretendiendo examinar la documentación de las mejoras presentadas por la adjudicataria y la solicitud de los presupuestos de fabricación de sus diferentes proveedores, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por lo que será el Tribunal quien, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del Órgano de Contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas para que proceda a completar su recurso.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter instrumental del acceso al expediente, reconocido entre otras por la Resolución 144/2020, de este Tribunal en la que pone de manifiesto que *“Accesoria y subsidiariamente este Tribunal se ha pronunciado sobre el trámite de vista del expediente en diversas ocasiones afirmando su carácter instrumental. Así en la resolución 131/2015, de 6 de febrero, con cita de la Resolución 852/2014 declaramos que: “En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicado el contrato es la motivación del mismo no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación no obstante la motivación plasmada en la notificación”.*



Este carácter instrumental hace, por una parte, que en aras al motivo de inadmisión del recurso, este Tribunal no puede pronunciarse al carecer de competencia objetiva para decidir sobre el petitum principal cual es la nulidad de la adjudicación y de todas las demás pretensiones de carácter accesorio contenidas en el recurso, debiendo significar que dicha decisión no causa, en ningún caso, indefensión al recurrente por cuanto los motivos que alega para la vista del expediente y para atacar el acto administrativo impugnado, en nada afecta a la decisión de inadmisión del recurso por no llegar el importe del contrato al umbral mínimo exigido en el caso de contratos de suministro, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. A. S., en nombre y representación de SEROVIAL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del Ayuntamiento de Llocnou de Sant Jeroni, en el procedimiento abierto simplificado para la contratación del *“suministro e instalación de la señalización de los senderos R-CV-400 de Llocnou de Sant Jeroni (Comunidad Autónoma Valenciana). Expediente: 3/2020”*

Segundo. Levantar la suspensión automática del acuerdo de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 101.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.